

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	John Jairo Murillo y otros .
DEMANDADO	Carlos Alberto Naranjo Giraldo y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021 00064 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 515

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, elevado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por la Judicatura el pasado 2 de junio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Menciona el apoderado recurrente, que el pasado 2 de mayo de 2022 efectivamente recibió copia de la respuesta a la demanda elevada por el extremo procesal pasivo, escrito mediante el cual propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Sin embargo, expresa que en el mencionado escrito, el apoderado que representa los intereses de los demandados, indicó que actuaba en representación de los demandados CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO y “otros”, pero no especificó con claridad y sin asomo de duda cuales “otros” sujetos de la parte demandada estaban representando, aclarando que el extremo procesal pasivo lo integraban siete ciudadanos.

Afirma que con el escrito de respuesta compartido a su correo electrónico, no se anexó copia del poder otorgado a la parte accionada, para tener certeza que se estaba recibiendo la respuesta de la demanda por todos los miembros que integran la parte pasiva.

Narra también, que en los estados electrónicos habilitados por este Despacho para la consulta electrónica en la pagina de la rama judicial, tampoco se hizo referencia de haberse recibido la demanda respecto a la parte accionada de forma completa, solo hasta el 2 de junio que se publica el registro, se fijó fecha del artículo 372 del Código General del Proceso.

Indica igualmente que por mandato del artículo 206 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez conceder un término de cinco días para que la parte actora se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio y no al secretario.

Explica que lo consagrado en el parágrafo 9° del Decreto 806 de 2020, no necesariamente obliga a prescindir de esta etapa procesal, que técnicamente no es un traslado por Secretaría como si lo es el de excepciones previas o de mérito cuando se proponen.

Menciona que sin la certeza de que la respuesta a la demanda haya sido presentada dentro del término legal, se crea una incertidumbre que debe despejar el Juzgado, para que la parte accionante decida si se pronuncia o no sobre los medios exceptivos y a la objeción al juramento estimatorio que hizo el actor dentro del

término legal, afirmando que los Juzgados pese a la existencia del Decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones privilegian a la que arroje mayor garantía a los sujetos procesales.

Finalmente indica que la decisión de señalar fecha para la decisión de la audiencia inicial, cerró la posibilidad de hacer un pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, advirtiéndole que cuando se cortan etapas procesales y oportunidades de defensa y contradicción se generan vicios de nulidad como el señalado en el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso que afectan lo actuado y obligan a retrotraer las actuaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que el escrito que contiene el recurso de reposición le fue enviado copia al extremo procesal pasivo, no fue necesario dar traslado secretarial, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Es así que dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, expresa que los días 27 de marzo y 19 de abril del año en curso, se le reconoció la calidad de apoderado judicial de la totalidad del extremo procesal pasivo, sin que sea de recibo el argumento de la parte actora, frente al hecho que no se registró por el Despacho en el sistema de la rama judicial la contestación de la demanda, pues afirma que si se observa la respuesta fechada el 2 de mayo de la presente anualidad, reposa acuse de recibo de la Secretaría de esta Judicatura, enviado a todas las partes que integran la litis del proceso, de ahí que debió conocer el mentado escrito.

Frente al reparo de orden jurídico, establece que al analizar el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 conforme a la prueba sumaria de habersele comunicado la respuesta a la demanda a su contraparte, empezó a computársele el término a los actores para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y la objeción al

juramento estimatorio el día 6 de mayo del año en curso, sin que dentro del término legal hubiesen dado respuesta.

Culminado el trámite procesal, procede este Despacho a pronunciarse de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso se sintetiza en establecer si era procedente o no aplicar el contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a transcribir la norma para un mejor entendimiento.

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Conforme a la anterior disposición, tenemos que son tres requisitos que debe tener establecido el Juzgado para dar por superado el traslado y continuar con el trámite del proceso; (i) que se encuentre acreditado que el escrito que deba correrse traslado, se hubiese remitido copia por un canal digital a la contraparte (ii) el traslado que se prescinde es el consagrado en la Ley para la Secretaría y, (iii) el término respectivo empezará a computarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En el caso particular, el apoderado de la parte demandante reprocha que la judicatura no dio traslado de dos términos; el primero de ellos es el traslado de las excepciones de mérito establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso y el segundo es el traslado de la objeción del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 ibidem, ambos con la trascendental importancia que los mismos se confieren para solicitar medios de prueba.

Frente a estos dos términos, tenemos frente al primero de los requisitos, que tal y como lo confiesa el mismo recurrente, se encuentra acreditado que el escrito de respuesta elevado por el extremo procesal pasivo, efectivamente fue recibido en su correo electrónico y que a pesar de ello, no se pronunció dentro del término establecido en la ley, de ahí que también se encuentre probado el tercer requisito.

Ahora frente al segundo requisito, el Despacho debe hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el término que se suprime con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ratificado con la expedición de la ley 2213 de 2022, es el que la ley le confiere a la Secretaría del Despacho, de ahí que si la norma procesal ordena a que tal traslado se realice directamente por el Juez, este debe hacerse y en ningún caso debe obviarse.

En el presente asunto, el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra regulado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en donde claramente establece que este debe hacerse por el término de cinco días al demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, que es precisamente el traslado que hace la Secretaría del Juzgado, de ahí que al aceptar la parte actora, que recibió la respuesta a la demanda a su correo electrónico y al ordenarse por Ley que este lo debe hacer el empleado del Despacho, no existe ningún argumento válido para que el extremo procesal activo, se abstuviera de recorrerlo en la oportunidad legal.

Ahora respecto al argumento que en la respuesta a la demanda no se indicó claramente las partes que estaba representando el apoderado de la parte demandada al utilizar el vocablo “otros” y que a la respuesta a la demanda no se allegó el respectivo poder, no son razones suficientes que justifiquen la omisión de pronunciarse frente a las excepciones de mérito planteadas por la defensa, por dos razones principales.

La primera de ellas, es que el respectivo poder emanado de cada uno de los demandados, fue allegado desde el 7 de abril de 2022, como consta en las unidades documentales N° 0016 y 0017, teniendo notificados a la totalidad del extremo procesal pasivo por conducta concluyente desde el día 19 de abril de 2022, de ahí que era claro que la respuesta emitida provenía de todos ellos.

La segunda razón, es que si la parte demandante tenía alguna duda al respecto o consideraba que la respuesta a la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, debió ponerlo de presente, una vez supo de la existencia del correo electrónico que contenía la respuesta, sin embargo no lo hizo y convalido la actuación, de ahí que no es de recibo el argumento elevado por la parte actora.

Por estas razones es que el Despacho no dará traslado de las excepciones de mérito, toda vez que el apoderado de la parte demandante dejó pasar la oportunidad para recorrerlo en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Respecto al traslado de la objeción del juramento estimatorio, si ocurre algo diferente, toda vez que el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, ordena que el mismo se conceda directamente por el Juez y no por el Secretario, cuando establece lo siguiente:

*“Formulada la objeción **el Juez** concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes” (subrayas del Despacho)*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de la objeción al juramento estimatorio no se concede por el Secretario sino directamente por el Juez,

el mismo no se tiene suplido conforme a las previsiones del párrafo del artículo 9 ya citado, sino que debe hacerse directamente por el funcionario judicial.

Así las cosas, el Despacho subsanará el defecto advertido, concediendo el término de cinco días a la parte demandante en esta misma providencia, para los efectos establecidos en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, quedando incólume la fecha programada para celebrar la audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2022, toda vez que el respectivo traslado alcanza a culminarse antes de la realización de la mentada vista pública.

De otro lado y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte demandante se le dio la razón de manera parcial, negándosele la concesión de un nuevo traslado respecto a las excepciones de mérito presentadas por su contraparte, que precisamente tiene como fin solicitar pruebas, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al ser procedente conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en torno a conceder nuevamente un traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo procesal pasivo, conforme a lo establecido en precedencia.

SEGUNDO. Efectuar control de legalidad a la presente actuación, concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se concede el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, ante la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por secretaría remítase a donde está ordenado una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

CUARTO. Como quiera que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, la audiencia inicial señalada para el día 17 de noviembre de 2022, continúa incólume.

NOTIFÍQUESE

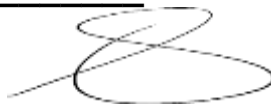


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°068
hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 6 de octubre
del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Secretario

